



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "CUATRO CABAÑAS DE TURISMO, DOS CANCHAS TECHADAS DE FÚTBOL, Y UN SALÓN DE EVENTOS".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 233 /

CONCEPCION,

27 DIC. 2019

**VISTOS estos antecedentes:**

1.- Lo dispuesto en la Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N°10 de 2017 que la modifica; la Resolución TRA 119046/47/2019 de fecha 25 de abril de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Biobío.

2.- El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*"; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que "*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*".

3.- El "Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental" y su modificación realizada mediante ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013.

4.- La Carta s/n de fecha 16 de agosto de 2019, presentada por el Señor Renato Fica Merino propietario del Lote N°1 del Predio Rural Chacayes-Caranpangue, a través de la cual realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA), para el proyecto "**Cuatro cabañas de turismo, dos canchas techadas de fútbol, y un salón de eventos**" (en adelante proyecto).

5.- La Carta s/n recepcionada en el Servicio Evaluación Ambiental Región Biobío de fecha 26 de diciembre de 2019, a través de la cual el titular aporta antecedentes complementarios (memoria explicativa y planimetría) respecto el proyecto "**Cuatro cabañas de turismo, dos canchas techadas de fútbol, y un salón de eventos**".

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, el derecho del Señor Renato Fica Merino propietario del Lote N°1 del Predio Rural Chacayes-Caranpangue, a realizar su proyecto de "**Cuatro cabañas de turismo, dos canchas techadas de fútbol, y un salón de eventos**", como proponente del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;

2.- Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Impacto Ambiental. Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el

artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N°20.417, el cual dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de esta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3.- Que, a través de los antecedentes entregados por el proponente, en su carta indicada en los Vistos N° 4 de esta resolución, se indica, en relación al proyecto lo siguiente:

- Que, el proyecto se pretende emplazar en el predio rural de nombre “Predio Chacayes-Caranpangue, Lote 1”, Rol 208-11, comuna de Arauco, Provincia de Arauco, Región del Biobío. A dicho predio se accede desde ruta P-20.
- La superficie del predio, superficie construida y sus respectivas coordenadas geográficas se muestran en la siguiente tabla 1:

**Tabla 1: Superficies y coordenadas de emplazamiento del proyecto:**

Cuadro de superficies		
Predio	0.5 has	
Superficie construida	1600m2	
Coordenadas geográficas del Predio		
Vértice	Latitud	Longitud
v1	37.24	73.24

Fuente: Elaboración a partir de los antecedentes del Visto N° 5, Tabla 1.

- Que, de acuerdo a lo informado por el proponente en su carta individualizada en Vistos N°4, el proyecto consiste construcción de cuatro cabañas de turismo, dos canchas de fútbol y un salón de eventos.
- Asimismo, en sus antecedentes complementarios individualizado en el Vistos N°5, el proyecto incorpora en su diseño una nueva cancha fútbol graficada en el Plano del Equipamiento Turístico y Recreativo. Por lo tanto, el presente proyecto ha sido analizado considerando 3 canchas de fútbol.
- Adicionalmente el proyecto contará con 26 estacionamiento incluidos 2 estacionamiento para discapacitados. Por último, el proyecto en su totalidad tendrá una capacidad máxima de afluencia simultanea de 50 personas.

4.- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*”. Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

5.- Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto denominado: “**Cuatro cabañas de turismo, dos canchas techadas de fútbol, y un salón de eventos**”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

*Literal g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 10 bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.*

*g.2. Se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes características:*

- a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m<sup>2</sup>);*
- b) superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m<sup>2</sup>);*
- c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas;*
- d) cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos;*
- e) capacidad igual o superior a cien (100) camas;*
- f) doscientos (200) o más sitios para acampar; o*
- g) capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves.*

5.- Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en los literales g) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Al analizar la pertinencia de aplicación del literal g.2) del Art 3° del RSEIA, con respecto las edificaciones y dimensiones que incluye el proyecto, es posible señalar que:

*a) Superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m<sup>2</sup>);*

Que, la superficie total construida considerada por el proyecto es de 1600m<sup>2</sup>, la cual incluyen las siguientes edificaciones; 4 cabañas, 3 canchas de fútbol, un salón de eventos, y obras completaría al Equipamiento Turístico Recreativo. Dicho guarismo no superará el umbral de las dimensiones métricas señaladas en dicho literal, no resultándole aplicable la letra a), literal g.2) del Art 3° del RSEIA.

*b) Superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m<sup>2</sup>);*

De acuerdo a los antecedentes adjuntos por el proponente en su consulta, el proyecto se emplazará en un terreno de 5000 m<sup>2</sup> denominado Lote N° 1 Predio Chacayes-Caranpangue (Plano de subdivisión Predial, y Escritura de Compra y Venta del Lote N°1 del Predio Caranpangue)

Respecto al citado literal g.2) del Art 3° del RSEIA, específicamente el sub literal b) y, sobre la base de los antecedentes aportados por el proponente, el proyecto cuenta con una superficie predial de 5.000 m<sup>2</sup> inferior a lo establecido en el sub literal b), del literal g.2) del Art 3° del RSEIA.

*c) Capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas,*

En función de los antecedentes adicionales, donde se señala que el proyecto tendrá una capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea máxima de 50 personas. Lo anterior significa que la cifra es inferior a lo establecido letra c), del literal g.2 del Art 3° del RSEIA, no alcanzando el umbral señalado en dicho subliteral.

*d) cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos*

El Proyecto contempla 26 sitios de estacionamientos, por lo que se considera que el umbral de número de estacionamientos señalados en dicho literal no será superado por el proyecto, no resultándole aplicable la letra d), literal g.2 del Art 3° del RSEIA.

*e) capacidad igual o superior a cien (100) camas;*

Debido al número de cabañas contemplado por el Proyecto y la planimetría adjunta, se advierte que el proyecto no superará el umbral de capacidad de 100 camas señaladas en dicho subliteral, no resultándole aplicable la letra c), del literal g.2 del Art 3° del RSEIA.

*f) doscientos (200) o más sitios para acampar; o*

De acuerdo a lo informado por la Proponente y antecedentes planimétricos, el proyecto corresponde a un Equipamiento Turístico y Recreativo, el cual considera la construcción de 4 cabañas, 3 cancha de fútbol y un salón de eventos, no incluyendo dentro su diseño sitios para acampar, por lo anterior no le resulta aplicable la letra f), literal g.2 del Art 3° del RSEIA

*g) capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves.*

Por características intrínsecas del Proyecto y considerando que corresponde a Equipamiento Turístico y recreativo emplazado en el área rural, no resulta aplicable la letra h), literal g.2 del Art 3° del RSEIA.

**6.-** Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto “**Cuatro cabañas de turismo, dos canchas techadas de fútbol, y un salón de eventos**”, en los términos definidos en el artículo 3° letra g2) del RSEIA, no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

En base a lo antes indicado, y de acuerdo a los antecedentes entregados y complementados por el proponente, y debido a que su proyecto no se enmarca dentro del artículo 10 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417 que crea el Ministerio de Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente, el proyecto presentado a este Servicio no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dado que su proyecto no corresponde una actividad listada en el literal g) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.

7.-En mérito de lo anterior,

### **RESUELVO:**

**1.-** Declarar que el proyecto “**Cuatro cabañas de turismo, dos canchas techadas de fútbol, y un salón de eventos**”, comuna de Arauco, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, debido a que no cumple con lo señalado en los literales g.2) del artículo 3° del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**2.-** Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Renato Fica Merino propietario del Lote N°1 Predio Chacayes-Caranpangue, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera intrínseca.

**3.-** Que, de acuerdo con el artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema

4.- En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, comuníquese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese**



SSA/ssa

**Distribución:**

- Señor Renato Fica Merino propietario del Lote N°1 Predio Caranpangue

**C/c:**

- Superintendencia de Medio Ambiente, SMA
- Archivo Oficina de Partes, SEA Región del Biobío